



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 42 De Lunes, 13 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220170039300	Ejecutivo	Delys Rosa Molina Rivas	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	10/03/2023	Auto Requiere - Requiere A Las Partes
05045310500220190005500	Ejecutivo	Isnel Lemus Valois	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	10/03/2023	Auto Decide - No Da Trámite A Solicitud Requiere Apoderado Judicial Ejecutante
05045310500220220057700	Ejecutivo	Leopoldo Segundo Marín Machado	Marco Sierra Restrepo	10/03/2023	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costa
05045310500220230003800	Ordinario	Alvaro Ignacio González	Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A., La Hacienda S.A.S	10/03/2023	Auto Requiere - Requiere Apoderado Parte Demandante

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 13 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

f4dafaf9-7ba5-4668-91d6-f1b9641f4a3b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 42 De Lunes, 13 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210059600	Ordinario	Carlos Mario Garavito	Epm Telecomunicaciones S.A, Telecomunicaciones Edatel, Energia Integral Andina S.A, Porvenir S.A .	10/03/2023	Auto Decide - No Repone Auto Concede Recurso De Apelación
05045310500220220043700	Ordinario	Engel Giovany Chaverra Mosquera	P Y T Constructores Y Asesores Limitada	10/03/2023	Auto Decide - Tiene Por Notificada A La Sociedad Demandada

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 13 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

f4dafaf9-7ba5-4668-91d6-f1b9641f4a3b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 42 De Lunes, 13 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190019100	Ordinario	Gustavo Adolfo Hernandez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A, Agropecuaria Grupo 20 S.A., Agricola El Retiro S.A.S En Reorganizacion, Agricola Promagro S.A. En Liquidacion	10/03/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior
05045310500220210045400	Ordinario	Ivan De Jesús Lopera Arango	Cargoban Operador Logistico Y Portuario S.A.S	10/03/2023	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 13 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

f4dafaf9-7ba5-4668-91d6-f1b9641f4a3b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 42 De Lunes, 13 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220032000	Ordinario	Julio De Los Santos Petro Arteaga	Agrícola El Retiro S.A.	10/03/2023	Auto Requiere - Requiere Apoderado Para Aportar Certificación De Acuse De Recibido
05045310500220230007300	Ordinario	Victor Manuel Fernandez Oñate	Construcciones Ulloa Sa	10/03/2023	Auto Decide - Tiene Por Notificado A Jamer Rivas Mena Y Construcciones Ulloa S. A - Fija Fecha Audiencia Concentrada.

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 13 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

f4dafaf9-7ba5-4668-91d6-f1b9641f4a3b



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 371
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	DELYS ROSA MOLINA RIVAS, en representación de su hija CAMILA ANDREA LÓPEZ MOLINA
EJECUTADO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICADO	05045-31-05-002-2017-00393-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACIÓN DEL TRAMITE
DECISIÓN	REQUIERE A LAS PARTES

En el proceso de la referencia, se **REQUIERE NUEVAMENTE** tanto a la parte ejecutante como a la ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que cumplan con lo solicitado en auto 253 de 20 de febrero de 2023.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente:
[05045310500220170039300](https://www.ajudicial.gov.co/consultas/05045310500220170039300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **042** hoy **13 DE MARZO DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab1c26a9ec45030e5ef240482e4fde245a99eed4b5dc73e9ed009dbe4439f9b**

Documento generado en 10/03/2023 10:14:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 372
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ISNEL LEMUS VALOIS
EJECUTADO	COLPENSIONES
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00055-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE
DECISIÓN	NO DA TRÁMITE A SOLICITUD-REQUIERE APODERADO JUDICIAL EJECUTANTE

En el proceso de la referencia, **NO SE DA TRÁMITE A LA SOLICITUD** que eleva mediante memorial obrante a folios 175 a 177 del expediente, quien dice actuar como abogada de la ejecutada, por cuanto la peticionaria carece de derecho de postulación, debido a que no existe en el expediente poder para actuar a nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

Por su parte, se requiere al apoderado judicial de la parte ejecutante para que informe si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, cumplió la obligación de hacer a su cargo en lo que tiene que ver con la inclusión en nomina de pensionados del señor ISNEL LEMUS VALOIS.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente:
[05045310500220190005500](https://www.cjecol.gov.co/sga/verExpediente?numeroExpediente=05045310500220190005500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **042** hoy **13 DE MARZO DE 2023**, a las
08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 630c7c6b9c85023bb35d104fbfa8e7f71f0bdcf55ee85044b3428895d08f90cf

Documento generado en 10/03/2023 10:14:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

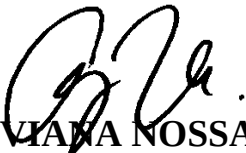
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA PRIMERA
DEMANDANTE LEOPOLDO SEGUNDO MARIN MACHADO
DEMANDADO MARCO ARGIRO SIERRA RESTREPO
RADICADO 05-045-31-05-002-2022-00577-00
TEMA Y SUBTEMAS LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte ejecutante señor **LEOPOLDO SEGUNDO MARIN MACHADO**, con cargo al ejecutado **MARCO ARGIRO SIERRA RESTREPO**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (fls. 25-29)	\$1'938.148.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$1'938.148.00

SON: La suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1'938.148.00)**.


ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretaria
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bfd028bbaa694edeac83fad02d0f99ee5ae889ca599e2cfae811da943312209**

Documento generado en 10/03/2023 10:24:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 292
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LEOPOLDO SEGUNDO MARIN MACHADO
DEMANDADO	MARCO ARGIRO SIERRA RESTREPO
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00577-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1° del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a las actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En el presente vínculo las partes pueden acceder al expediente:
[05045310500220220057700](https://www.cjg.co.gov.co/verVinculo?vinculo=05045310500220220057700)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **042** hoy **13 DE MARZO DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5c95810915e3956ea0736cd5289d288ac2a7786d9d2e57b09c6b534d19e96d**

Documento generado en 10/03/2023 10:14:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°369
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ÁLVARO IGNACIO GONZÁLEZ
DEMANDADOS	LA HACIENDA S.A.S.- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00038-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIÓN PERSONAL
DECISIÓN	REQUIERE APODERADO PARTE DEMANDANTE

Al interior del presente proceso, y en consideración a la remisión simultánea de los mensajes de datos para surtir la notificación personal de las demandadas **LA HACIENDA S.A.S. y PORVENIR S.A.**, allegados en calenda de 07 de marzo de 2023 a las 10:44 am y 10:54 am a la dirección de correo electrónico institucional del despacho; **SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE**, para que se sirva allegar la constancia o certificación de acuse de recibido expedido por la plataforma de servicio de correo electrónico postal certificado (SEAL MAIL – SERVIENTREGA), a fin de tener por notificadas a las entidades codemandadas, conforme a lo establecido en el Art. 8vo de la Ley 2213 de 2022.

Para efecto de verificación por las partes y sus apoderados judiciales de las actuaciones surtidas, se remite enlace de acceso al expediente digital: [05045310500220230003800](https://expedientejudicial.cjcg.cjcg.gov.co/05045310500220230003800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: C.A.Z

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°42** fijado en la secretaría del Despacho hoy **13 DE MARZO DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e637540c4ec2c385945d95521adf0ce43abba4d751e393af1045c07a033dbd2**

Documento generado en 10/03/2023 10:15:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No 287
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CARLOS MARIO GARAVITO MONTERROSA
DEMANDADOS	ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN- EDATEL S.A.- UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
LLAMADO EN GARANTÍA	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A “SEGUROS CONFIANZA S.A
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00596-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDADES PROCESALES
DECISIÓN	NO REPONE AUTO – CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

En el proceso de la referencia, en la fecha de 9 de marzo de 2023, fue allegado memorial por parte del vocero judicial de la parte actora, mediante el cual presenta recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto que **NEGÓ LA SOLICITUD DE NULIDAD** proferido por esta judicatura en calenda de 6 de marzo de 2023; por lo que procederá el Despacho a pronunciarse respecto a los recursos incoados, en los siguientes términos:

1. RECURSO DE REPOSICIÓN

En primer lugar, ha de advertirse que, en relación con el recurso de reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, indica:

***ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora. (Subraya del Despacho).*

Visto ello, se tiene que la providencia objeto del recurso de reposición por parte del togado **EDIER ESTEBAN MANCO PINEDA** es un auto interlocutorio, y fue interpuesto mediante misiva allegada al correo electrónico institucional del despacho el día 9 de marzo de 2023 a las 09:35 am, esto es, estando dentro del término oportuno; por lo que será procedente dar trámite al mismo.

1.1 ANTECEDENTES

Mediante escrito obrante de folios 2217 a 2220 del expediente digital, el apoderado judicial de la parte demandante impetró solicitud de nulidad bajo la causal contenida en el

numeral 5to del Art. 133 del C.G.P; aduciendo que desde la presentación de la demanda ordinaria laboral se solicitó al despacho la prueba de las instalaciones IPTV, solicitadas a ENERGÍA INTEGRAL ANDINA vía derecho de petición y que no fueron allegadas con su respuesta.

Manifiesta que tales instalaciones se observan de los diferentes documentos presentados sin orden cronológico con la demanda. El despacho decretó dichos elementos de convicción como consecuencia de la decisión de la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia en el proceso ordinario laboral 2021-0235..

Indica el apoderado que, el derecho a la prueba existente es un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y que debe materializarse por parte del juzgador, quien debe desplegar las actuaciones procesales para que se allegue efectivamente tales documentos, so pena de las consecuencias de multa, arresto y presunción de los hechos pertinente y jurídicamente relevantes que se pretenden demostrar: los pagos de bonos o comisiones de productividad por la instalación de IPT, internet, telefonía y televisión de ENERGÍA INTEGRAL ANDINA al demandante

Establece que el despacho aduce que le es imposible “constreñir” a ENERGÍA INTEGRAL ANDINA, en la medida que bajo el principio de buena fe la codemandada afirma que dichas pruebas no existen, en proceso idéntico 2021-0235. Tal interpretación en el debate probatorio que se suscita es inadecuada, pues el principio de buena fe constitucionalmente no es simplemente la creencia de estar actuando conforme a derecho (buena fe subjetiva), sino que las actuaciones, elementos de prueba y documentos externos demuestren que realmente sí se adecuada la conducta conforme a la constitución y a la ley (buena fe objetiva). Por lo contrario, aunque la demandada afirme que no existen dichos elementos de convicción en su poder, la decena de informes de instalación de IPTV de telefonía, internet y televisión que reposan en el expediente desmienten lo afirmado por la codemandada, por lo que contrario a lo que sostiene el despacho, actúa de mala fe.

Fundamentó su reproche en que, esta omisión para el real decreto de la prueba que fue objeto de debate procesal, no está incorporada en el proceso y a su juicio no existió, y en consecuencia, considera que se omitiría su práctica y valoración en la audiencia que se llevaría a cabo el día 28 de febrero; pues la estrategia procesal de la codemandada ha sido negar y ocultar los informes de instalación de IPTV; por ello acude a la nulidad establecida en el numeral 5to del artículo 133 del CGP, en la medida en que se omitió la oportunidad real para el decreto de pruebas de los informes de instalación IPTV y esto tendrá impacto en su práctica y valoración, en la medida en que se omitirá en dicha instancia su conocimiento o práctica, y solicitó a esta agencia judicial pronunciarse sobre la nulidad, y, en consecuencia, suspender la audiencia de instrucción y juzgamiento del día 28 de febrero de 2023.

1.2 DE LA PROVIDENCIA QUE RESOLVIÓ LA SOLICITUD DE NULIDAD

Atendiendo a la solicitud del apoderado de la parte actora, esta agencia judicial profirió Auto Interlocutorio N°268 del 6 de marzo del año en curso, mediante el cual resolvió **NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD** invocada por el doctor **EDIER ESTEBAN MANCO**, y dispuso **FIJAR FECHA** para celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, para el día **JUEVES CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**

Como fundamento de su determinación, este despacho sostuvo que, no existió omisión alguna en la solicitud y el decreto de la práctica de la prueba documental requerida, toda vez que, esta agencia judicial decretó dichos elementos de convicción en la audiencia celebrada el 28 de julio de 2022.

En archivo 039, folio 2079, puede verse como fue librado el oficio N°911 por parte del despacho, con destino a ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN, donde se solicita que aporte al proceso la copia de los pagos quincenales realizados al demandante, señor CARLOS MARIO GARAVITO MONTERROSA, identificado con cedula de ciudadanía No.1037469094, por la presunta instalación de servicios de internet, telefonía y televisión.

Mediante respuesta a oficio del 29 de julio de 2022, ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A EN REESTRUCTURACIÓN, dio respuesta precisando que, *“Frente a este requerimiento me permito exponer que, tal y como ya se ha explicado al despacho y a las partes en este proceso, en el contrato de trabajo suscrito con el señor CARLOS MARIO GARAVITO MONTERROSA no se pactaron ni se entregaron o reconocieron de ninguna manera pagos por instalación, no se pactaron ni se reconocieron pagos por comisión por instalación de servicios, la empresa Energía Integral Andina S.A. no tiene establecido este sistema de pago con los colaboradores que se contrataron para llevar a cabo este servicio. Tal y como se ha explicado y probado ampliamente en este proceso, para esta empresa es imposible aportar copias de pagos quincenales realizados al demandante por la presunta instalación de servicios de internet, toda vez que estos nunca se pactaron y efectivamente nunca se pagaron o reconocieron de ninguna manera; el contrato de trabajo suscrito con el demandante en ninguna de sus cláusulas contiene situación alguna que pueda determinar que se pactaron estos pagos; se realizaban pagos de nómina quincenales que atendían al salario mínimo pactado como retribución de las labores contratadas, las cuales eran, entre otras, la “Instalación de servicios de internet”, suma de dinero que no variaba en ningún momento, pues era una suma fija y nada tenía que ver con el número de instalaciones que realizara un trabajador; adicional a estos dineros, la empresa puede certificar sumas giradas por la empresa como auxilio por rodamiento, dineros destinados a la óptima prestación del servicio y no para enriquecer el patrimonio del trabajador, tal y como se encuentra plasmado en los contratos de trabajo suscritos entre las partes y se ha intentado explicar y probar ampliamente en este proceso.”*

Y para el efecto, esta sociedad adjuntó archivo en formato PDF que contiene la certificación de los dineros girados por Energía Integral Andina al señor CARLOS MARIO GARAVITO MONTERROSA durante el tiempo que perduró su vinculación laboral con la empresa. En este documento se pueden observar todos los pagos realizados a las cuentas reportadas por el trabajador, pagos salariales, prestaciones sociales, auxilios por incapacidad, auxilios por rodamiento o alquiler o arrendamiento de vehículos.

Igualmente, y en aras de enriquecer el debate probatorio dentro del presente proceso, en audiencia celebrada el 28 de julio del año 2022, se decretó prueba de oficio con el fin de requerir a la entidad BANCOLOMBIA S.A, para que se sirva remitir los movimientos de las consignaciones bancarias que se realizaban al actor mensualmente o quincenalmente por cuenta de los pagos realizados a éste por orden de las codemandadas ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A EN REESTRUCTURACIÓN y FIDUCOLDEX, en el periodo comprendido entre el 6 de agosto de 2014 hasta el 31 de mayo de 2019. Así mismo, certificar todas las consignaciones realizadas en el período indicado por cuenta de cualquier persona natural o jurídica; a lo que la entidad financiera dio respuesta en memorial del 09 de septiembre de 2022, adjuntando los soportes de las transferencias y de las consignaciones realizadas por corresponsal bancario, haciendo la salvedad que en corresponsales bancarios no se utilizan formatos. En el caso de la consignación, el cliente o usuario indica verbalmente el número de cuenta a donde consignar, si es ahorro o corriente, el corresponsal le confirma los datos digitados al cliente y procede a enviar la transacción. La corresponsal entrega la tirilla que genera el dispositivo al usuario y en el banco sólo queda el registro electrónico de la transacción. No queda información del depositante.

Bajo estas circunstancias, consideró la judicatura obrar con rectitud y lealtad hacía las partes, presumiendo la buena fe en todas y cada una de sus manifestaciones, por lo que se

itera que, no hubo omisión en la solicitud y el decreto de la práctica de la prueba como fue demostrado con los autos y oficios proferidos, y no se probó una actitud negligente o caprichosa por parte de esta unidad judicial, que denotara la omisión en la solicitud, decreto y práctica de la prueba requerida, como para que pueda salir adelante la nulidad deprecada.

Se precisó que no se tiene certeza de la existencia de la prueba documental pretendida en cabeza de ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A (EN REESTRUCTURACIÓN); por lo que mal haría en pretenderse obligar a la pasiva, a tal punto de constreñirla, porque que aporte la prueba documental que ya en varias oportunidades ha referido no tener en su poder; y no podría este Juzgado cargar con los inconvenientes probatorios o de otra índole que se susciten entre las partes y sus apoderados judiciales, pues ello no es su función.

Aunado a lo anterior, trajo como argumento que no se pueden suspender los términos y el desarrollo de las etapas procesales indefinidamente en el tiempo, hasta que la codemandada ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A EN REESTRUCTURACIÓN aporte el material probatorio que satisfaga los requerimientos del procurador judicial de la parte demandante, y se requirió a dicho mandatario judicial, para que, en lo sucesivo se abstenga de incoar más solicitudes tendientes a aplazar las diligencias programadas, remitiéndose memoriales solo en los días previos a la fecha de la diligencia, o como es del caso, un día antes de dicha calenda.

Se expuso finalmente que, si lo que se quería entonces por la parte demandante es que se analice si hay lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes a la sociedad codemandada ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A EN REESTRUCTURACIÓN; es en atención a su omisión para aportar la prueba documental decretada; se debe surtir indefectiblemente la audiencia de instrucción y juzgamiento del Art. 80 del C.P.T Y S.S, para definir si hay lugar a la aplicación de dichas consecuencias; etapa a la que no se ha podido llegar por la solicitud de aplazamiento del apoderado judicial, lo que hace más gravosa para su representado la situación, toda vez que por la agenda del Despacho que ya tiene copada las audiencias hasta el mes de septiembre, se retrasa la programación de su diligencia.

Bajo dicha perspectiva, no se accedió a la solicitud de nulidad.

1.3 DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Inconforme con lo resuelto por el despacho, el procurador judicial de **CARLOS MARIO GARAVITO MONTERROSA**, solicita se reponga el auto interlocutorio que negó la solicitud de nulidad, con base en los siguientes fundamentos:

“(…)

Existe un mandamiento judicial tanto de la H. Corte Suprema de Justicia como del H. Tribunal Superior de Antioquia en su sala laboral, en la cual se ordena incorporar “al proceso los informes de atención servicios de telecomunicaciones y/o reportes de instalación telefonía básica, internet e IPTV donde conste el monto de la remuneración por el servicio prestado, así como el origen por el cual se le pagaban los bonos de productividad, respecto del demandante ÁNGEL MARIO MANCO PINEDA.”, en el expediente 2021-0235 visibles en el expediente de folio 866 a folio 892 que el H. despacho desde el principio del proceso se negó a decretar, porque en su sentir, generaría confesión. (se adjunta los informes de IPTV que consta en el expediente pero que el despacho se niega a observar)

Los mismos elementos de prueba que se solicitan se decreten y alleguen efectivamente (instalación de internet, telefonía y televisión) se encuentran en el presente proceso de los folios 579 a 605 del expediente y que no se allegan cronológicamente y en su totalidad, porque nunca se pensó que se llegaría a estas instancias judiciales, pero que la codemandada tiene en su poder y que debe aportarlos al plenario

Ese mandamiento judicial de los superiores funcionales se debe cumplir y el despacho debe hacer todo lo posible para su incorporación efectiva, so pena de generar las consecuencias jurídicas de sanción y arresto en contra del representante legal de Energía Integral, sobre todo porque sí existe tales informes de instalación y por cuanto el numeral 1, 2 3 y 4 del artículo 42 disponen que el juez debe:

“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.”

El juzgado no ha adoptado las medidas conducentes para que ENERGÍA no paralice el proceso, en la medida en que con la desidia de la codemandada (asunto que el despacho le denomina principio de buena fe) que proviene desde la respuesta al derecho de petición, la decisión del juez de tutela que afirmó que las pruebas de los informes debían ser incorporadas efectivamente en el proceso ordinario laboral y continúa en este procedimiento, el despacho afirma que no va continuar el requerimiento, porque sería “constreñir” a la codemandada. No, su señoría, no es constreñir, es velar por la estricta legalidad de las disposiciones procesales y de los mandamientos judiciales, pues sólo le estoy solicitando que aplique las consecuencias jurídicas por la abierta desidia con la que ha actuado la codemandada y con ello equilibre la relación entre el demandante y la codemandada, como deber poder.

El despacho decretó la prueba y ordenó a ENERGÍA INTEGRAL ANDINA aportar al expediente los “informes de atención servicios de telecomunicaciones y/o reportes de instalación telefonía básica, internet e IPTV en una sola ocasión y la codemandada afirmó nuevamente que no existían, frente a lo cual, oportunamente, se envió memoriales al despacho el 1 de septiembre de 2022 y el 23 de febrero de 2023, solicitando el efectivo decreto, los cuales no han sido resueltos

El despacho afirma que, en aras de enriquecer el debate probatorio, de oficio solicitó los movimientos financieros a BANCOLOMBIA. No es cierto. No es en aras del enriquecimiento del debate probatorio, fue porque la demandada NO aportó con la respuesta al derecho de petición las colillas de pago ni el certificado de pagos salariales y no salariales y provocó al demandante recurrir a sus extractos bancarios, pues ENERGÍA INTEGRAL ANDINA respondió descortés y con desdén que tales pagos los podía consultar en los extractos bancarios. La empleadora, quien tiene la responsabilidad laboral de custodiar la información y documentos relevantes de sus trabajadores, envió al trabajador para su banco, pues no suministró la información básica de los pagos salariales y no salariales, ni tampoco las colillas de pago y con ello ocultaba las pruebas pertinentes para el debate procesal.

Igualmente no fue una prueba de oficio, como lo afirma el despacho, sino una solicitud probatoria de la parte demandante por el desdén patronal de ENERGÍA INTEGRAL que dejó al garete información y documentación laboral relevante para la garantía de los derechos del demandante y que ni siquiera aportó con la contestación de la demanda, sino que el despacho le brinda la oportunidad probatoria que allegue una vez contestada la demanda, desconociendo el principio básico de la carga de la prueba a las partes y las etapas probatorias de la demandada, quien con la contestación de la demanda, debe aportar todos los elementos de prueba que tenga en su poder.

Es necesario resaltar la siguiente argumentación del despacho:

“y conforme a las manifestaciones realizadas, no tiene certeza esta judicatura de la existencia de la prueba documental pretendida en cabeza de ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A EN REESTRUCTURACIÓN; por lo que mal haría en pretenderse obligar a la pasiva, a tal punto de constreñirla, para que aporte la prueba documental que ya en varias oportunidades ha referido no tener en su poder; y no podría este Juzgado cargar con los inconvenientes probatorios o de otra índole que se susciten entre las partes y sus apoderados judiciales, pues ello no es su función.

La anterior argumentación denota abierto desconocimiento de las decenas de instalaciones de IPTV que reposan en el plenario y coincide con la argumentación expuesta en el no decreto de la prueba documental mencionada, por la supuesta confesión. De entrada, lo que existe aquí es la continuidad de una argumentación que fue revocada por los superiores funcionales y el despacho continúa en argüirla, pues no estamos ante “constreñimientos”, sino, frente a deberes poderes del despacho para recolectar la prueba de quien la tenga en su poder y su inobservancia genera las consecuencias jurídicas de tener por cierto los hechos susceptibles de confesión, multa y arresto en este mismo escenario y no como lo aduce el despacho, en la valoración de la prueba. Se reitera,

con la presente solicitud se anexa todo el acápite de las instalaciones IPTV de telefonía, televisión e internet que el despacho aduce que no le constan que existen.

La demandada no está aportando las pruebas que tiene en su poder con la contestación de la demanda, el despacho de oficio, después de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, ordena a la demandada allegar el certificado de pagos salariales y no salariales y las instalaciones IPTV. La demandada sólo anexa los documentos que la benefician (certificación de supuestos pagos salariales y no salariales que no fueron entregados con la respuesta del derecho de petición ni con la contestación de la demanda y son pruebas construidas netamente por ella después de contener la información financiera de los extractos del demandante y el segundo documento afirma, no tenerlo, cuando existe decenas en el plenario).

El debate probatorio se hace largo, porque el despacho lo extiende. Como se ha expresado en constantes ocasiones vía correo electrónico, el momento probatorio de la demandada para aportar todos los elementos de prueba que tenga en su poder o solicitar aquellos que estén en poder de terceros es con la contestación de la demanda y excepcionalmente el juez podrá hacer uso de sus facultades oficiosas, cuando no sea negligencia probatoria de las partes, negligencia y desidia con la que actúa ENERGÍA INTEGRAL ANDINA.

Es mal intencionado el comportamiento procesal de ENRGÍA INTEGRAL ANDINA, pues en el presente proceso aduce que tales elementos documentales no existen, pero en las siguientes contestaciones de demanda, por ejemplo, en el caso del señor MANUEL HENRY MURILLO, con radicado 2022-693 y muchos otros que tramita este H. despacho ha afirmado que:

"PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE Y SOLICITUDES DE OFICIO

"Señora Juez, respetuosamente indicamos, que las planillas aportadas por la parte demandante obrantes en folios 160-183, no están conforme con lo requerido por la empresa, por cuanto la finalidad de estas planillas denominadas como reporte de instalaciones, efectivamente tenían la finalidad reportar las instalaciones o servicios, los materiales utilizados y la constancia de haber recibido el servicio por parte del usuario, reportando esto al cliente de Energía Integral Andina, como por ejemplo a Edatel, mas no para totalizar algún pago que se le debía hacer al trabajador, desconociendo las sumas que indiscriminadamente se imponen en esas planillas por parte del hoy demandante, siendo alteradas.

Respecto de los "pagos de nómina", obrantes en folios 183-185, desconocemos la procedencia de estos, ya que no fueron emitidos por Energía Integral Andina S.A., incluso carecen de su logotipo. Por ultimo la prueba obrante a folio 186 de formato de orden de pedido del año 2017, desconocemos su procedencia e incidencia en el proceso, además de que ha sido aportada en todas las demandas presentadas en contra de esta entidad." (negrilla y subrayada fuera del texto)

De esta manera es necesario afirmar que tales informes de instalación sí existen, su señoría y que, si la parte demandada quiere desconocer o tachar de falsos, debió aportar los originales. Claro que en las primeras demandas nunca se pronunció sobre dichos elementos de prueba calificados y ahora se está pronunciando, pero sin adjuntar los originales y sin el lleno de los requisitos para tachar los documentos o desconocerlos, de conformidad con los artículos 269, 270 272 del CGP.

En este orden de ideas el argumento judicial que soportaba el auto de negación de los nuevos requerimientos judiciales para el decreto efectivo de los elementos de convicción se ha extinguido, en la medida en que la propia interesada ENERGÍA INTEGRAL ANDINA está afirmando que dichos elementos de convicción sí existen.

En este orden de ideas le ruego al despacho, bajo el principio de economía procesal, no extender el debate probatorio y con las admisiones de demanda que provengan en procesos similares, ordene a Energía Integral y a todas las demandadas aportar todos los elementos de prueba que tengan en su poder, con la contestación de la demanda, so pena de no decretarse ni valorarse en los momentos procesales para tales efectos.

Por lo anteriormente expuesto, solicito se reponga y/o revoque en su integridad el auto aquí recurrido y se ordene la incorporación efectiva de los informes de IPTV que se anexan con este recurso, los cuales son pruebas calificadas en materia del recurso extraordinario de casación.

(...)"

1.4 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Arguye el apoderado judicial de la parte actora, la causal de nulidad establecida en el numeral 5to del Art. 133 del C.G.P, *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”*.

Ahora, como requisitos para la procedencia de la solicitud de nulidad incoada, precisa este despacho que, en primera medida debe encontrarse legitimada la parte para proponer la nulidad, requisito que detenta efectivamente la censura.

También debe manifestarse la causal de nulidad invocada y determinarse los hechos que la respaldan. Ello se cumplió con la misiva allegada.

Finalmente, debe solicitar o aportar las pruebas con las que se pretende demostrar la nulidad; circunstancia en la que centrará su análisis esta dependencia judicial, a continuación.

Finca la censura su impugnación, aduciendo que existe un mandamiento judicial tanto de la H. Corte Suprema de Justicia como del Tribunal Superior en la cual se ordena “al proceso los informes de atención servicios de telecomunicaciones y/o reportes de instalación telefonía básica, internet e IPTV donde conste el monto de la remuneración por el servicio prestado, así como el origen por el cual se le pagaban los bonos de productividad, respecto del demandante ÁNGEL MARIO MANCO PINEDA.”, en el expediente 2021-0235 visibles en el expediente de folio 866 a folio 892 que el H. despacho desde el principio del proceso se negó a decretar, porque en su sentir, generaría confesión.

Que el despacho debe hacer todo lo posible para la incorporación efectiva de la prueba, so pena de generar las consecuencias jurídicas de sanción y arresto en contra del representante legal de Energía Integral; sobre todo porque considera que sí existe tales informes de instalación, y se debe acudir al cumplimiento de lo establecido en los numerales 1, 2 3 y 4 del artículo 42; considerando que el juzgado no ha adoptado las medidas conducentes para que la entidad demandada no paralice el proceso.

Al respecto, y sobre el régimen probatorio en materia laboral, debe rememorarse que, este se encuentra regulado en el CAPÍTULO XII, por los Arts. 51 y siguientes del C.P.T y S.S., siendo preciso indicar que, de conformidad con el art. 60 del CPT y SS, *«El Juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas en tiempo»*.

De ahí, que como es previsto por la norma referida, allegar a tiempo las pruebas, implica que las partes las aporten dentro de las oportunidades legales o etapas procesales correspondientes, esto es, con la demanda inicial, su respuesta, la reforma a la demanda y su contestación, o en el transcurso del proceso cuando no se tengan en su poder, antes de que se profiera la decisión que ponga fin a la instancia, siempre y cuando hubieran sido solicitadas como prueba y decretadas como tal; lo anterior en consonancia con lo dispuesto en el artículo 60 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, disposición que establece que *“El Juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas en tiempo”*.

En línea con el fundamento normativo expuesto, y en torno a la premisa de impugnación aludida, de los actos sometidos a consideración por parte de esta operadora, no existió omisión alguna en la solicitud y el decreto de la práctica de la prueba documental requerida, toda vez que, esta agencia judicial decretó dichos elementos de convicción en la audiencia celebrada el 28 de julio de 2022 tal como fue solicitada por el procurador judicial de la parte demandante.

Ahora, como bien se explicó en el auto objeto del recurso, esta funcionaria ha obrado con rectitud y lealtad hacia las partes, presumiendo la buena fe en todas y cada una de sus

manifestaciones, tanto las de la parte demandante como de las entidades codemandadas; y ante las respuestas a los diferente oficios brindadas por ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. (EN REESTRUCTURACIÓN) como consecuencia del decreto de la prueba aludida; no puede este despacho identificar una actitud que califique de negligente, renuente, o temeraria, o por la que se concluya que se esté obstaculizando el proceso por parte de esta pasiva; y es que debe precisarse que, esta entidad no ha guardado silencio ante los requerimientos realizados para que se aporte la prueba al proceso, contrario sensu, ha dado respuesta aportando la prueba documental que manifiesta es la que se encuentra en su poder; sin embargo, ninguna respuesta ha satisfecho las pretensiones del procurador judicial de la parte demandante, prueba de ello son los diferentes memoriales contenidos en el dossier del expediente, donde se evidencian todas las réplicas efectuadas por el referido mandatario sobre la documental aportada por INTEGRAL ANDINA S.A, como se ilustra en los memoriales contenidos en archivos 050 y 057.

Ante las afirmaciones reiterativas del vocero judicial del demandante sobre la existencia u ocultamiento de la prueba, es procedente reiterar que, no puede cargarse el juez con la obligación de suspender los términos procesales indefinidamente, hasta tanto la parte requerida aporte la prueba que satisfaga a las pretensiones del demandante, y en torno a ello, la obligación de esta funcionaria se ha ceñido en advertir a las partes de las consecuencias judiciales ante la inobservancia de aportar el material probatorio decretado, y dar aplicación a las sanciones correspondientes **EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO**; esto es, cuando se esté valorando en conjunto el material probatorio decretado y practicado, y es en dicha etapa donde le corresponde al juez calificar, ante la ausencia de la prueba decretada, la actitud procesal de las partes y aplicar las sanciones correspondientes, etapa a la cual no se ha podido arribar, dada la solicitud de aplazamiento de la audiencia de trámite y juzgamiento incoada por el representante del actor.

A este punto, y por lo precisado, considera esta unidad judicial que, se contradice el petente en los argumentos por los cuales él mismo reprocha la actitud de este despacho, y cuando manifiesta que, el despacho decretó la prueba y ordenó a ENERGÍA INTEGRAL ANDINA aportar al expediente los “informes de atención servicios de telecomunicaciones y/o reportes de instalación telefonía básica, internet e IPTV ; dando razón a esta juzgadora cuando en auto anterior ha indicado que, ante los diferentes requerimientos en procura de aportar la prueba decretada, también se ha ahondado en garantía adicionales y se ha ordenado de oficio la práctica de otras pruebas que conlleven al mismo fin.

En virtud de lo expuesto, y para que se configure la causal de nulidad deprecada, correspondía al apoderado de la parte demandante probar que esta dependencia judicial omitió la oportunidad procesal para solicitar y decretar la prueba donde se requiere a la entidad ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. (EN REESTRUCTURACIÓN), para que aportara al proceso la copia de los pagos quincenales realizados al demandante por la presunta instalación de servicios de internet, telefonía y televisión y la copia de los egresos contables y el balance contable en lo que tiene que ver con el concepto salarial y no salarial.; o que en consecuencia, de ello, demuestre que, este despacho no hubiese oficiado o requerido a las entidades responsables para el cumplimiento de la orden judicial; y nótese como ningún medio probatorio encaminado a demostrar la nulidad que enrostra fue aportado al proceso.

Si bien aporta como prueba los mismos documentos que refiere fueron adjuntos con el escrito demandatorio, ninguno de ellos da cuenta de la omisión a la que alude incurrió en causal de nulidad el juzgado en conocimiento; y es que solo se limitó la censura a indicar como argumentos para validar su reproche, que el juzgado no ha adoptado las medidas conducentes para que ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A no paralice el proceso, y que no ha velado por la estricta legalidad de las disposiciones procesales y mandamientos judiciales, así como no ha aplicado las consecuencias jurídicas por la desidia con la que considera ha actuado esta sociedad codemandada; premisas estas que no conllevan a probar en debida forma la configuración de la causal de nulidad procesal alegada, como

se anotó en líneas iniciales al analizar los requisitos para la prosperidad de la misma, se concluye que, no se aportó prueba encaminada a demostrar dicha nulidad.

Corolario de lo expuesto, no se accederá a **REPONER** el Auto Interlocutorio N°268 del 6 de marzo del año en curso, que resolvió **NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD INCOADA POR EL VOCERO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE.**

2. RECURSO DE APELACIÓN

En vista de que fue interpuesto por el apoderado el recurso de reposición en subsidio al de apelación, dispone el Art. 65 del C.P.T y S.S lo siguiente:

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.**
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.*

El recurso de apelación se interpondrá:

- 1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.*
- 2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes. (Negrilla y Subraya del despacho).*

De acuerdo con el numeral 6to de la norma transcrita en antecedencia, se determina que el auto que decida sobre las nulidades procesales es susceptible del recurso de apelación, y al haber sido interpuesto por el apoderado judicial de la parte dentro la oportunidad procesal pertinente, el Despacho concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia- Sala Laboral.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO – ANTIOQUIA**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio N°268 proferido el 6 de marzo del año en curso, que resolvió **NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD** invocada por el mandatario judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en contra del Auto Interlocutorio N°268 proferido el día 6 de marzo del año en curso, y mediante el cual se resolvió **NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD** impetrada. El recurso se concede en el efecto suspensivo ante el Superior, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMÍTASE por Secretaría el expediente digital a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia, para el trámite correspondiente.

Link expediente digital: [05045310500220210059600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º. 42** fijado en la secretaría del Despacho hoy **13 DE MARZO DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aafa724838ed104abacbc877ecddc16ed303ee419b2f540081699f53689c8085**

Documento generado en 10/03/2023 10:23:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No 288
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ENGEL GIOVANY CHAVERRA MOSQUERA
DEMANDADO	P Y T CONSTRUCTORES Y ASESORES LIMITADA
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00437-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADA A LA SOCIEDAD DEMANDADA

Al interior del presente proceso; en atención a memorial allegado en calenda de 08 de marzo de 2023, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante remite las constancias de los archivos adjuntos al mensaje de datos que fuera enviado al canal digital para notificación de la entidad demandada PYT CONSTRUCTORES Y ASESORES LIMITADA (pytconstructoresltda@hotmail.com); dando con ello cumplimiento al requerimiento realizado en proveído del 24 de octubre de 2022.

En consecuencia, y al encontrarse acreditados los presupuestos establecidos en el Artículo 8vo de la Ley 2213 de 2022 para surtir la notificación personal en debida forma; **ESTA AGENCIA JUDICIAL TENDRÁ POR NOTIFICADA LA SOCIEDAD PYT CONSTRUCTORES Y ASESORES LIMITADA**, precisando a la referida entidad que, contará con un término de 10 días para dar respuesta al libelo demandatorio; interregno que se contará a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estados electrónicos de la presente providencia.

Para efecto de verificación por las partes y sus apoderados judiciales de las actuaciones surtidas; se remite enlace de acceso al expediente digital: [05045310500220220043700](https://expedientejudicial.cjcg.cjcg.gov.co/05045310500220220043700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: C.A.Z

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°42** fijado en la secretaría del Despacho hoy **13 DE MARZO DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2869335b9a9c6610013b5cf3094f0be85db28a14860364d24e5f92500a0c677f**
Documento generado en 10/03/2023 10:15:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 370
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y OTRAS
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00191-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 06 de marzo de 2023, fueron devueltas las actuaciones por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, Corte Suprema de Justicia – Sala de casación laboral, en su providencia del 07 de febrero de 2023.

Enlace expediente digital: [05045310500220190019100](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 042** fijado en la secretaría del Despacho hoy **13 de marzo de 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe206bfb93417e6ca52542aca02a6b691c76b831e38ef51258204d18f194a65**
Documento generado en 10/03/2023 10:29:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: IVAN DE JESÚS LOPERA ARANGO
DEMANDADO: CARGOBAN OPERADOR LOGÍSTICO Y PORTUARIO S.A.S
RADICADO: 05-045-31-05-002-2021-00454-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandada **CARGOBAN OPERADOR LOGÍSTICO Y PORTUARIO S.A.S.**, con cargo al demandante **IVAN DE JESÚS LOPERA ARANGO**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho Primera Instancia (fls. 744-749)	\$1'000.000.00
Agencias en Derecho Segunda Instancia (fls. 101-123 C. Seg Inst)	\$1'000.000.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$2'000.000.00

SON: La suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2'000.000.00).**

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretaria
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d85b48f37dada32a5dca5a0f224bf4b0bec5419408e73eb29369d4f247e191f**

Documento generado en 10/03/2023 10:23:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 291
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	IVAN DE JESÚS LOPERA ARANGO
DEMANDADA	CARGOBAN OPERADOR LOGÍSTICO Y PORTUARIO S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00454-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador.

En el presente vínculo las partes pueden acceder al expediente:
[05045310500220210045400](https://www.cajadecolombia.gov.co/verdocumento?documento=05045310500220210045400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 042** hoy **13 DE MARZO DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d83889dbd11d7aff36771c3f57380459c79bc0ff0dece32a9b8e24fe14bad8**
Documento generado en 10/03/2023 10:14:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 368
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	JULIO DE LOS SANTOS PETRO ARTEAGA
DEMANDADO	AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. (EN REORGANIZACIÓN)
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00320-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE APODERADO PARA APORTAR CERTIFICACIÓN DE ACUSE DE RECIBIDO

Al interior del presente proceso, y en consideración a la remisión simultánea del mensaje de datos para surtir la notificación personal de la sociedad demandada **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. (EN REORGANIZACIÓN)** al canal digital (banacol@banacol.co) allegada en calenda de 03 de marzo de 2023; **SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE** para que aporte la constancia o certificación de acuse de recibido del mensaje; para lo cual se podrá implementar o utilizar sistemas de confirmación de recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos, y se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos, conforme lo autoriza el Artículo 8vo de la Ley 2213 de 2022.

Para efecto de verificación por las partes y sus apoderados judiciales de las actuaciones surtidas; se remite enlace de acceso al expediente digital: [05045310500220220032000](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: C.A.Z

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº42** fijado en la secretaría del Despacho hoy **13 DE MARZO DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e5d7e60176791309b6d8be401036eff1a830f9e240e5c6fbf401d8ecabf855**

Documento generado en 10/03/2023 10:15:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 366
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	UNICA
DEMANDANTE	VÍCTOR MANUEL FERNÁNDEZ OÑATE
DEMANDADO	JAMER RIVAS MENA Y CONSTRUCCIONES ULLOA S. A
RADICADO	05-045-31-05-002-2023-00073-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES - AUDIENCIAS.
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADO A JAMER RIVAS MENA Y CONSTRUCCIONES ULLOA S. A -FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.-NOTIFICACIÓN A JAMER RIVAS MENA Y CONSTRUCCIONES ULLOA S. A

De acuerdo a la constancia de notificación personal aportada por la parte accionante el 27 de febrero de 2023 y cumplimiento a requerimiento el 7 de marzo de 2023 dirigida a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de **JAMER RIVAS MENA (jamerrivasmena@gmail.com)** y **CONSTRUCCIONES ULLOA S.A. (usas2022.noficacionjudicial@gmail.com)**, por medio del cual adjunta el auto admisorio de la demanda, y cuyo acuse de recibido data del 24 de febrero de 2023, se tiene por notificada personalmente a las demandadas desde el 28 de febrero del presente año.

El demandado podrá dar contestación a la demanda, antes o dentro de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, que tendrá lugar el **jueves VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y a continuación el mismo día, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Lifesize por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, **SIN EXCEPCIÓN**, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

El **enlace de acceso** al expediente digital es el siguiente: [05045310500220230007300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230007300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº.**42** fijado en la secretaría del Despacho hoy
13 DE MARZO DE 2023, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1a7d7ee0b07c7700e9621c54cb7586bc45f28250e1a838f9b4993f20a417f5**
Documento generado en 10/03/2023 10:23:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>